Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	12/10/2026 09:07	**Fecha/hora resolución**	12/10/2026 11:15
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001911
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102401	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Gases Medicinales, Gases industriales, Manómetros,Flujómetros, Conectores de Oxígeno		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001464 Línea 5	30/09/2026 22:46	ALLAN VENEGAS GAMBOA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001453 Línea 15	30/09/2026 18:01	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001453 Línea 18	30/09/2026 18:01	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000001433 Línea 25	24/09/2026 19:03	JAVIER VICENTE FRANCESCHETTI URIA	ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANONIMA (8122026000001433), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 25, de la Licitación Mayor 2026LY-000002-0001102401, para la compra gases medicinales, gases industriales, manómetros, flujómetros, conectores de oxígeno, según demanda, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)

II. Que el treinta de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA (8122026000001453), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas 15 y 18; y la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000001464), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 5, respectivamente de la Licitación Mayor 2026LY-000002-0001102401, para la compra gases medicinales, gases industriales, manómetros, flujómetros, conectores de oxígeno, según demanda, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS) .

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001464 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor 2026LY-000002-0001102401, para la compra de gases medicinales, gases industriales, manómetros,flujómetros, conectores de oxígeno, según demanda, que consta de veintinueve (29) partidas. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones] - 2026LY-000002-0001102401 [Versión Actual]).

III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece de forma clara las razones por las cuales un recurso será objeto de rechazo de plano, a saber: improcedencia manifiesta, falta de legitimación del recurrente, no acreditar su mejor derecho, presentación sin la debida fundamentación o versar sobre argumentos que han precluido. Esta disposición legal se operativiza a través de los numerales 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), los cuales disponen expresamente que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que sea presentado por una persona que carezca de un interés legítimo —entendido este como actual, propio y directo— o cuando el apelante no logre demostrar que tiene mejor derecho a la adjudicación del concurso, ya sea porque su propuesta no sea elegible o porque aun si su recurso prosperara, no podría ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.

Este órgano contralor ha establecido, a través de diversos precedentes (como las resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto del presente año), que los recurrentes en un proceso de impugnación tienen la carga de demostrar tanto la elegibilidad de su oferta como el hecho de ser la mejor calificada, conforme al mecanismo de evaluación del concurso. Esto es esencial para probar su legitimación y el mejor derecho a la readjudicación, logrando así acreditar que su exclusión fue indebida o inexistente pero que a la vez tiene posibilidades de resultar readjudicada. De no lograrse probar estas dos circunstancias en el orden señalado (elegibilidad y mejor derecho), la consecuencia procesal será el rechazo de plano del recurso por falta de legitimación, al considerarse una improcedencia manifiesta según lo establece la propia normativa. Dicho requisito se vincula directamente con el deber de fundamentación que recae sobre todo recurrente. Para demostrar una exclusión incorrecta o un mejor derecho de adjudicación, el apelante debe plantear argumentos sólidos y bien desarrollados, aportando, cuando sea pertinente, los elementos probatorios necesarios.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de las empresas recurrentes en las partidas impugnadas respectivamente, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA (8122026000001453) partidas 15 y 18.

1.-Sobre los incumplimientos en contra de la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima (en adelante PDA).

a) Sobre la omisión del registro sanitario nitrógeno líquido 25 kg y dióxido de Carbono 4 kg (partidas 15 y 18). La apelante impugna las partidas 15 y 18, de la adjudicación realizada a favor de Productos del Aire, por carecer de registro sanitario que ampare la comercialización de los productos nitrógeno líquido en la presentación de 25kg y de dióxido de carbono en la presentación de 4kg, señala que para la cláusula 1.1 el pliego exige carga de nitrógeno líquido medicinal en cilindro termo de 25 kg. No obstante, la adjudicataria presentó el registro EMB-CR-17-00829, que ampara la comercialización en litros y no en kilogramos. Al omitir la presentación requerida, Productos del Aire incumplió la cláusula 4.8 del pliego, la cual fija la entrega de registro sanitario vigente como requisito esencial e invariable de admisibilidad.

Ahora bien, en cuanto a la partida 18 señala que la cláusula 1.1 del pliego exige carga de bióxido de carbono con pureza del 99,0%, estado gaseoso, conexión CGA 320 y presentación en cilindro de 4 kg. No obstante, la adjudicataria aportó el registro N° Q-US-25-13650, cuyo anexo autoriza de forma exclusiva el contenido neto de 23 kilos. Dicha incongruencia contraviene la cláusula 4.8 del pliego, que impone aportar la certificación sanitaria correspondiente, por lo tanto señala que el incumplimiento radica en la imposibilidad de la Administración de contratar un producto que carece de habilitación del Ministerio de Salud para la presentación de nitrógeno líquido de en la presentación de 25kg y el dióxido de carbono en presentación de 4kg.

Criterio de la División. Sobre estas partidas el pliego de condiciones requería lo siguiente:

Partida	Descripción
15	Carga de Nitrógeno Líquido Medicinal,símbolo (N), cilindro Termo de 25 kg, color gris, válvula de carga.
18	Carga de Bióxido de Carbono, con válvula, sublimación 88,5° C, fusión 90,8°C, incoloro y ligeramente ácido a temperaturas, pureza 99,0%, Estado gaseoso, conexión CGA 320, presentación cilindro de 4 kg.

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - 2026LY-000002-0001102401 [Versión Actual] - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No 5 - 1. Condiciones Técnicas Gases VF.pdf)

Es necesario reiterar que, como parte de la fundamentación que le corresponde al recurrente, este debe justificar de manera adecuada el alegado incumplimiento de la oferta impugnada. Este requisito constituye un elemento básico y primordial al momento de interponer la acción recursiva ante esta sede, el cual se echa de menos al señalar la falta atribuida.

En otras palabras, la recurrente tenía la obligación no solo de desarrollar y fundamentar adecuadamente su recurso, sino también de aportar la prueba idónea —tal como un criterio del Ministerio de Salud— que acreditara el vicio alegado en la propuesta impugnada, demostrando además la trascendencia de los incumplimientos atribuibles. Lo anterior, por cuanto si bien el recurrente alega un vicio en el certificado EMB al no contemplarse la unidad de medida requerida en el pliego, este no ha probado en primer término, que esa presentación impida un adecuado cumplimiento contractual y en segundo término, que el adjudicatario no posea efectivamente la presentación solicitada.

Al respecto, cabe destacar que no cualquier vicio o incumplimiento en una propuesta deriva necesariamente en su descalificación. De conformidad con los principios de eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública, debe primar la sustancia sobre el aspecto formal en cada una de las fases del procedimiento, procurando la conservación de los actos.

Sobre los incumplimientos imputados, es fundamental recordar a la parte apelante que la carga de la prueba recae sobre quien recurre (artículo 262 del RLGCP). En el caso concreto, la recurrente debió aportar la prueba idónea para demostrar la invalidez sustancial de los registros sanitarios en cuestión. Si bien TRIGAS S.A. cita en su recurso los reglamentos técnicos RTCA 11.03.59:18 y el Decreto Ejecutivo N° 40705 (RTCR 478:2015) para afirmar que la "presentación" es un dato esencial del registro, dicha cita normativa resulta probatoriamente insuficiente para acreditar la infracción alegada en este caso específico, así como su trascendencia.

En la especie, el pliego de condiciones requería la presentación en una unidad de masa (kilogramos), mientras que el registro sanitario aportado por la adjudicataria ampara la comercialización de un "Cilindro de acero inoxidable de 25 litros" (partida 15). Dado que la apelante cuestiona la validez de dicha habilitación basándose en una diferencia de la unidad de medida consignada, le correspondía aportar la prueba técnica idónea y pertinente —tal como un criterio oficial, certificación o pronunciamiento emitido directamente por el Ministerio de Salud como ente rector— que demostrara técnica y jurídicamente que dicho registro extendido en litros no cubre, no ampara o no faculta la comercialización de la presentación en kilogramos requerida por la Administración.

Por lo que, la simple discrepancia nominal entre una unidad de volumen y una de masa en el certificado no demuestra, por sí sola y de forma manifiesta, una carencia de habilitación sanitaria para comercializar el nitrógeno líquido. Al no aportar el dictamen técnico o criterio del ente rector que desacredite la presunción de cumplimiento del documento aportado por el adjudicatario, el alegato carece del sustento probatorio indispensable que exige el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la partida 18, se constata en el expediente que la empresa PDA adjuntó a su oferta otro registro sanitario (No. EMB-CR-17-03294) en el cual se visualiza expresamente la leyenda "***DIOXIDO (sic) DE CARBONO GASEOSO***" en presentación de 4kg, cumpliendo con la exigencia literal del pliego de condiciones. Sobre este documento probatorio, la recurrente no se pronunció en su escrito de apelación, omitiendo rebatirlo, debilitando aún más su fundamentación. (fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 15 - Apertura finalizada Consultar - Posición de ofertas 1 - [Adjuntar archivo] - Documentos - Oferta económica.zip).

En otras palabras, la recurrente tenía la obligación no solo de desarrollar y fundamentar adecuadamente su alegación, sino también de aportar la prueba idónea necesaria que demostrara la existencia del vicio imputado a la oferta y de efectuar un análisis motivado para determinar la trascendencia de dicho incumplimiento; elementos probatorios y argumentativos que resultan ausentes en el presente caso. La variación entre la unidad 25 kg requerida en el pliego de condiciones y la unidad de 25 litros consignada en el registro (EMB-CR-17-00829) no implica automáticamente que el producto carezca de registro sanitario, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente. (fuente: expediente - [3. Apertura de ofertas] - Partida 15 - Apertura finalizada Consultar - Posición de ofertas 1 - [Adjuntar archivo] - Documentos - Oferta económica.zip - 06 y 10. RS Nitrogeno liquido Cambio Razon Social).

De igual forma es importante recalcar, que el recurrente se limita a establecer las diferencias de medida, pero en su recurso no efectúa ningún ejercicio de trascendencia para acreditar que esa unidad no habilita la presentación solicitada en el pliego y que por lo tanto, no podría prestar el servicio o bien, que aun y cuando se ejecutara de esa forma, existiría un riesgo para la ejecución contractual y/o los pacientes, todo desde luego, con la respectiva prueba.

En virtud de lo expuesto, al carecer el recurso de la prueba técnica y oficial idónea para demostrar el vicio imputado (Art. 88 de la LGCP), y al no haberse efectuado un análisis motivado sobre la trascendencia material de la supuesta discrepancia en las unidades de medida, se incumple con el deber de fundamentación exigida conforme el artículo 262 del RLGCP. Por lo tanto, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso para las partidas 15 y 18.

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8122026000001464) partidas 5.

a) Sobre el incumplimiento del punto 12.22 (compromiso anticorrupción). En su recurso, la apelante argumenta que la exclusión del procedimiento aplicada por la Administración resulta infundada, dado que el incumplimiento reprochado sobre la inclusión de imprevistos carece de la debida motivación. Sin embargo, omite rebatir de manera directa la falta imputada con respecto a la declaración jurada de compromiso anticorrupción contemplada en la cláusula 12.22 del pliego de condiciones.

Como punto de partida, el pliego de condiciones en el punto 12.22, requería en lo conducente: "*ADHESIÓN AL COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN Y DE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES (Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP) / De acuerdo con la "Política para prevenir la corrupción y conflictos de interés en los procedimientos de contratación administrativa de la CCSS", no se tolerará actos de corrupción de ninguna naturaleza dentro de los procedimientos de contratación de bienes, obras y servicios. En la presente contratación no podrán participar personas físicas o jurídicas que tengan conflictos de interés con los funcionarios institucionales. / Además, el oferente debe manifestar su compromiso formal de: a) No suministrar objetos, servicios u obras de inferior calidad a la ofrecida, el ofrecimiento o suministro de cualquier tipo de obsequio o donación, conforme al art. 20 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, así como cualquier tipo de dádiva, comisión, gratificación o liberalidad semejante, que puedan comprometer la transparencia e imparcialidad en las distintas fases del procedimiento de contratación. / a) Abstenerse de ejercer influencia o presiones indebidas sobre los funcionarios públicos de la Administración contratante. / c) No introducir o invocar hechos falsos en su oferta o en cualquier etapa del procedimiento. / d) No obtener ilegalmente información que lo coloque en una situación de ventaja frente a otros oferentes. / e) No utilizar de forma ilegítima, una PYME que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener beneficios dispuestos en la Ley General de Contratación Pública en su favor. / f) Abstenerse de incurrir en prácticas colusorias o anticompetitivas que distorsionen el funcionamiento normal del mercado y lesionen la Hacienda Pública. / g) Señalar dentro de su oferta cualquier posible situación de conflicto de interés con funcionarios institucionales, sea esta potencial, aparente o real.*". (Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - 2026LY-000002-0001102401 [Versión Actual] - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No 5 - 1. Condiciones Técnicas Gases VF.pdf).

Ahora bien, la Administración le solicitó a la recurrente subsanar dicho requerimiento mediante solicitud de subsanación No.1244446, indicando: *"Señores: PRAXAIR COSTA RICA S.A. / Dentro de los aspectos administrativos y legales solicitados usted no incluyó dentro de su oferta los siguientes puntos requeridos en el pliego de condiciones descritos a continuación: Aspectos Administrativos: [...]* ***Presentar declaración jurada donde manifieste expresamente que se adhieren formalmente al compromiso anticorrupción y de buenas prácticas comerciales basado en los Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP****."* (lo resaltado no es del original. Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Resultado de la solicitud de Información Consultar - Nro. de solicitud 1244446).

En atención a dicho requerimiento, la empresa recurrente PRAXAIR remitió el documento de respuesta número 7042026000011963; específicamente, mediante el archivo adjunto titulado "Subsanación HSC Gases Médicos Ago-26-firmado.pdf", la compañía contestó lo siguiente en lo pertinente: " *Ref.: Solicitud de subsanación licitación 2026LY-000002-0001102401, secuencia 1244446.[...] Presentar declaración jurada donde manifieste expresamente que se adhieren formalmente al compromiso anticorrupción y de buenas prácticas comerciales basado en los Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP. (****se adjunta anexo****)..*" (lo resaltado no es del original. Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Resultado de la solicitud de Información Consultar - Nro. de solicitud 1244446 - Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000011963).

En ese sentido, dentro de su análisis administrativo (Análisis Administrativo 2026LY-002) del estudio de ofertas, la licitante identificó este aspecto como un incumplimiento por parte de la empresa oferente (la declaración jurada), además de otro referido al rubro de imprevistos, indicando lo siguiente: "*(...) CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS ANÁLISIS ADMINISTRATIVO CONDICIONES GENERALES ADMINISTRATIVAS [...] PRAXAIR COSTA RICA S.A [...] Adhesión formal al compromiso anticorrupción y de buenas prácticas comerciales (Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP) [...]* ***NO CUMPLE****, ver subsanación solicitud de información N° 1244446, respuesta 7042026000011963, documento Subsanación HSC Gases Médicos Ago-26-firmado.pdf [728019 MB]], pagina (sic)13 indican que se adjunta anexo, sin embargo no viene incluido.*" (Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Resultado de la solicitud de Información- Consultar - Nro. de solicitud 1257311 - [2. Archivo adjunto] - Consultas, Análisis y DAC.zip - Análisis Administrativo 2026LY-002.pdf). De la revisión realizada se constata que la empresa Praxair omitió efectivamente adjuntar la declaración jurada u otra documentación pertinente para atender la prevención de la Administración sobre el compromiso anticorrupción, por lo cual, en este momento procesal dicha oportunidad ha caducado.

De la relación de hechos expuesta, se evidencia la subsistencia de un incumplimiento de índole administrativo en la propuesta de la parte recurrente que no fue rebatido con su escrito de impugnación. En efecto, la apelante enfocó su defensa de manera exclusiva en desestimar la falta relativa a los imprevistos imputada por la entidad licitante; sin embargo, omitió acreditar la elegibilidad de su oferta, así como su aptitud real para resultar eventualmente favorecida con la adjudicación en el supuesto de que prosperara su impugnación, al no emitir señalamiento sobre el incumplimiento supra.

Tal como se expuso previamente, el ordenamiento jurídico exige dos presupuestos esenciales para que sea admisible la interposición del recurso de apelación: la elegibilidad de la oferta y la demostración del mejor derecho. Ante la ausencia de cualquiera de ellos, los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos a) y b) de su Reglamento disponen taxativamente el rechazo de plano por improcedencia manifiesta respecto de las impugnaciones que omitan acreditar esa elegibilidad y el mejor derecho de la parte recurrente.

De conformidad con las consideraciones expuestas, queda evidenciado que la propuesta de la empresa recurrente arrastra un vicio de incumplimiento que no fue rebatido durante esta fase procedimental, al no referirse a este en el recurso. En consecuencia, el apelante carece de la legitimación requerida y del mejor derecho para pretender la adjudicación del concurso. En relación con aquellos supuestos en los que las partes apelantes no combaten ni desvirtúan los incumplimientos atribuidos a sus ofertas por la Administración, esta División ha resuelto: *"(...) De esta manera, se visualiza que en el caso bajo análisis, aun y cuando los motivos de exclusión son claros y específicos por parte de la Administración,* ***el recurrente omitió referirse a la totalidad de incumplimientos señalados en su contra*** *y en virtud de ello, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación,* ***si no desvirtuó todos los incumplimientos señalados en su contra****, en tanto* ***no explica cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados*** *y por qué la Administración no lleva razón respecto de la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra."* (el resaltado es propio) (resolución R-DCP-SICOP-01772-2024).

En virtud de las razones desarrolladas, este órgano contralor concluye que la parte apelante incumple la carga procesal de acreditar la elegibilidad de su propuesta y, en consecuencia, carece de sustento para reclamar un mejor derecho; esta situación deviene de haber dejado incólume el incumplimiento advertido por la Administración referente a la omisión de la declaración jurada de compromiso anticorrupción, lo cual le priva de la posibilidad jurídica de resultar readjudicataria. Por consiguiente, aun cuando se estimaran sus alegatos orientados a rebatir el incumplimiento sobre el rubro de imprevistos en la estructura del precio ofertado, la oferta persiste como inelegible, imposibilitando que se le conceda la adjudicación de la partida 5.

De manera, que ante la omisión descrita, se tiene como consecuencia que la recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y por lo tanto, el apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicatario de la partida 5 impugnada; de ahí que se estime que no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 incisos a) y b) del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Praxair Costa Rica Sociedad Anónima, en cuanto a la partida 5.

VI.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANONIMA (8122026000001433) partida 25.

a) Sobre la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante para la partida 25. La **apelante** manifiesta que en relación a la partida 25 queda al margen del alegato sobre el Registro Sanitario clase 2, ya que el insumo para dicha partida corresponde a los de clase I que no requieren registro sanitario, por lo cual, sostiene que le correspondería la adjudicación de la partida 25 en razón del menor precio de su propuesta. Argumenta que, de deducirse a TRIGAS los 5 puntos asignados por producción nacional —al tratarse de un equipo no cubierto por su constancia del MEIC—, la puntuación máxima de esa firma resultaría inferior a los 80 puntos obtenidos por ORION en el factor precio, incluso si conservara los 15 puntos restantes del parámetro de evaluación.

Criterio de la División. Tal como se indicó con carácter introductorio, la legitimación de la parte recurrente para impugnar y la acreditación de su mejor derecho para eventualmente resultar readjudicataria constituyen el primer aspecto que este órgano contralor debe verificar en todo recurso de apelación. En el caso bajo examen, se observa que la empresa apelante formula argumentos orientados a sostener que su propuesta contempla un precio más favorable en comparación con la plica adjudicada, en la partida 25.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, la parte apelante tiene la obligación de demostrar la elegibilidad de su propuesta. Para ello, si la Administración hubiese señalado algún incumplimiento, el recurrente debe rebatirlo de manera sustancial, acompañando la prueba correspondiente que respalde sus alegaciones dentro del recurso, o bien señalar fundadamente la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que motive la impugnación y aportar los elementos probatorios idóneos; en su defecto, deberá argumentar que la falta atribuida adolece de trascendencia y que, por referirse a un extremo no sustancial, no resultaba apta para fundamentar la exclusión de la oferta.

Asimismo, tras haber superado la condición previa, la parte apelante tiene la carga procesal de demostrar que su propuesta habría resultado ganadora de la licitación, lo cual exige realizar la respectiva **acreditación del mejor derecho**. En este sentido, es relevante señalar que el artículo 96 del RLGCP dispone que la oferta más conveniente es aquella que, habiendo superado los filtros de admisibilidad, obtenga el puntaje más alto dentro del esquema de evaluación. Sin embargo, por disposición del artículo 137 de dicho reglamento, el sistema de evaluación aplica de manera exclusiva a las propuestas declaradas elegibles. Por consiguiente, el artículo 262 del RLGCP exige como requisito indispensable para la procedencia del recurso de apelación —además de probar la elegibilidad de la plica— que el recurrente sustente su mejor derecho mediante la ejecución de su propio ejercicio de calificación, evidenciando así que su oferta se constituirá en la legítima adjudicataria del concurso, si esta fuera elegible.

Dicha demostración puede concretarse por medio de dos vías distintas: en primer término, mediante la aplicación formal de los criterios del sistema de evaluación a su propia propuesta, no limitándose a señalar la calificación que considera le corresponde en cada apartado, sino probando, a partir de la documentación integrante de su plica, la plena observancia de las especificaciones fijadas en el pliego de condiciones, a fin de evidenciar que su calificación definitiva resulta superior a la otorgada tanto a la firma adjudicataria como a los demás competidores declarados elegibles según el orden de prelación establecido; o bien, objetando de manera fundamentada los vicios sustanciales que afectan la propuesta de la adjudicataria y las restantes ofertas válidas, de modo que quede acreditado que, al configurarse la suya como la única propuesta elegible, le correspondería de forma directa la adjudicación del concurso sin requerir la ejecución del mecanismo de evaluación.

Este ejercicio de demostración de la legitimación y mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos a) y b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con estos presupuestos. Sobre la demostración del mejor derecho este órgano contralor ha resuelto: *“ (...) Finalmente, en cuanto a las Partidas 5 y 8, dado que la oferta de la recurrente fue excluida y que existe otra oferta elegible y evaluada en dichas partidas, para acreditar su legitimación no bastaba con cuestionar su exclusión.* ***Adicionalmente, debía demostrar que, de ser considerada elegible, obtendría una mejor calificación conforme al sistema de evaluación, de forma tal que pudiera alcanzar la primera posición y resultar adjudicataria.*** *Por consiguiente, el análisis que se desarrollará en este apartado se circunscribirá a determinar si la recurrente acreditó ese eventual mejor derecho respecto de las Partidas 5 y 8. [...] En este caso, el apelante* ***debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta****. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante. Al respecto, pueden observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02037-2024, R-DCP-SICOP-01750-2024, R-DCP-SICOP-01150-2024 y R-DCP-SICOP00279-2025.”* (lo resaltado no corresponde al original) (R-DCP-SICOP-01025-2026 del 12 de junio de 2026).

Bajo esa premisa, para el caso bajo análisis, la metodología de evaluación fijada en el pliego de condiciones no consiste de forma exclusiva en el precio, sino que responde a un sistema ponderado de múltiples criterios. Al respecto, el pliego dispone la siguiente distribución porcentual: un 80% para el factor precio, un 15% para criterios sustentables y un 5% para producción nacional. (Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - 2026LY-000002-0001102401 [Versión Actual] - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No 5 - 1. Condiciones Técnicas Gases VF.pdf).

De este modo, dado que la puntuación global estaba supeditada a tres factores distintos, la empresa recurrente se encontraba obligada a realizar un análisis comparativo integral. En dicho ejercicio debía demostrar cómo, al ponderar la totalidad de los rubros evaluables, su propuesta superaba a la de la empresa adjudicada, acreditando así su condición de readjudicataria ante una eventual anulación del acto impugnado. Lo cual se cumplía no solo con atribuirse el porcentaje respectivo, sino además demostrar, de qué documentos de su oferta se obtendría este, por ejemplo, cartas, certificaciones, constancias.

De esta manera, la exigencia de fundamentar el mejor derecho con apego al sistema de evaluación —prevista en el artículo 262 del Reglamento — tiene por objeto prevenir trámites impugnatorios que desemboquen en la invalidez del acto de adjudicación sin la debida certeza de que la parte apelante alcanzará la condición de adjudicataria, atendiendo al principio de que no resulta procedente declarar la nulidad por la nulidad misma.

Al respecto, la recurrente basa su impugnación de forma exclusiva en el menor precio económico de su propuesta frente al de la adjudicataria; sin embargo, omite ponderar la incidencia de los demás componentes del sistema de evaluación contenidos en el pliego, concretamente la producción nacional y los criterios sustentables. Dicha falencia deviene en un aspecto sustancial, toda vez que alegar de manera aislada un precio más bajo resulta insuficiente para dar por sentado que obtendría el puntaje global preponderante o la condición final de adquirente. En virtud de que la ponderación contempla variables complementarias al monto económico, recaía sobre la apelante la carga demostrativa de explicitar cómo la aplicación general del cálculo le permitiría aventajar a la empresa adjudicada o, en su lugar, probar que la ventaja en el rubro precio era capaz por sí sola de sostener el primer puesto del concurso. Sobre este particular el órgano contralor ha resuelto: “ *(...) Así, se observa que la calificación final depende de dos factores, por lo que la apelante debió presentar un ejercicio que demostrara cómo, frente a esos*

parámetros, su oferta superaba la de la adjudicataria y en consecuencia se convertiría en la readjudicataria en caso de anularse el acto final. [...] De esa manera, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLGCP, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en el real beneficiario del procedimiento. Lo anterior, en apego a la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma. En ese sentido, la apelante se limita a señalar en su recurso que su oferta presenta un precio inferior al de la empresa adjudicataria, pero ***omite desarrollar la incidencia del factor experiencia*** *en la calificación final del procedimiento.* ***Tal omisión resulta relevante, por cuanto la sola afirmación de contar con un precio más bajo no permite concluir, por sí misma, que la recurrente obtendría la mayor puntuación total ni que alcanzaría la condición de adjudicataria.*** *Precisamente porque el sistema de evaluación contempla factores adicionales al precio,* ***correspondía a la apelante*** *explicar de qué manera* ***la aplicación integral de la metodología prevista en el pliego le permitiría superar a la adjudicataria*** *o, en su defecto, demostrar que aun prescindiendo del puntaje asociado a la experiencia, la diferencia obtenida en el rubro económico sería suficiente para asegurarle el primer lugar. Dicho de otra forma, si la tesis de la recurrente consistía en afirmar que el factor precio, por sí solo, le garantizaba la adjudicación,* ***era su obligación desarrollar y acreditar esa conclusión dentro del recurso, mediante el correspondiente ejercicio argumentativo y numérico. No basta con afirmar que se cuenta con el menor precio ofertado,*** *pues ello no permite determinar cuál sería el resultado final de la evaluación conforme a las reglas establecidas en el pliego. Asimismo, debe recordarse que la carga de acreditar la legitimación y el mejor derecho corresponde exclusivamente a quien interpone el recurso. Por consiguiente, no corresponde a este órgano contralor suplir las omisiones del escrito recursivo, construir de oficio el ejercicio de evaluación que la recurrente omitió efectuar ni presumir, sin la debida demostración, que la recurrente alcanzaría una mejor calificación. Admitir lo contrario implicaría eximir a la apelante de una carga procesal que la normativa expresamente le impone….*" (lo resaltado no corresponde al original) (R-DCP-SICOP-01025-2026 del 12 de junio de 2026).

En consecuencia, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento; por lo tanto, al no tenerse por demostrado el mejor derecho de su oferta, la apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria, se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación y lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, para la partida 25.

Recurso 8122026000001453 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8122026000001464 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000001433 - ORION INTERMED S.J.D.M SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8122026000001464 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 10:32	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 10:42	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 11:14	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01840-2026	**Fecha notificación**	12/10/2026 11:42